

P. ¿Se da otra clase de concilios?

R. Sí, los concilios particulares; y pueden ser nacionales, provinciales ó diocesanos; según que se reunan los prelados de una nación, de una provincia ó de una diócesis.

P. ¿A qué clase pertenece el Concilio Quinto Mexicano?

R. Es provincial; porque en él se reunieron los prelados de la Provincia de México, convocados y presididos por el Illmo. Sr. Arzobispo de esta Provincia Eclesiástica.

P. ¿Cuáles son las diócesis que forman la Provincia de México?

R. Son seis: México, Puebla, Chilapa, Tulancingo, Cuernavaca y Veracruz.

P. ¿Obligan en conciencia los decretos del Concilio Quinto Mexicano?

R. Obligan en conciencia á todos los eclesiásticos y fieles de la mencionada provincia, ya porque Jesucristo ha dado á los Señores Obispos la potestad necesaria para regir la Iglesia, dándoles, por consiguiente, el derecho de dar leyes y de urgir su cumplimiento, ya también por haber sido confirmados por la Santa Sede.

CAPITULO PRIMERO.

SOBRE LA FE.

ARTÍCULO I.

Sobre la profesión de fe.

P. ¿Qué se entiende por profesión de fe?

R. La manifestación externa de creer los dogmas que Dios ha revelado y la Iglesia nos propone.

P. ¿En qué casos manda el Concilio hacer profesión de fe?

R. A los simples fieles se les manda hacer profesión de fe en los casos siguientes: 1º antes de encargarse de la dirección de algún colegio católico; 2º cuando han sido nombrados maestros de la Universidad Mexicana ó de algún Seminario ó colegio católico, antes de tomar posesión de su cargo; 3º también deben hacer profesión de fe, los apóstatas y herejes que se conviertan á la Iglesia.

P. ¿Ante quién debe hacerse la profesión de fe?

R. Los profesores de la Universidad

deben hacerla ante el Gran Canciller ó ante el Claustro de Doctores ó la persona designada por éstos.

Los rectores del Seminario deben profesar su fe ante el Ordinario del lugar ó su delegado; los profesores ante el Rector y en presencia de los demás profesores y alumnos.

Los maestros de los demás colegios y escuelas deben hacer la profesión de fe, ante su respectivo párroco, antes de comenzar los cursos de cada año, y si es posible, en presencia de los alumnos.

ARTÍCULO II.

Sobre la Doctrina Cristiana.

P. ¿Hay precepto de asistir á la explicación de la doctrina, que dan los párrocos y otros sacerdotes?

R. Precepto riguroso no lo hay; ¹ pero

1 (Nota del Autor de este Epítome.)—Sin embargo de que el Concilio no impone precepto riguroso, debe recordarse la obligación gravísima que tiene todo cristiano de saber los rudimentos de la fe, y por tanto, de asistir á donde pueda aprenderlos.

Tengau presente esto los sirvientes; los que asisten á escuelas laicas y todos aquellos que no tienen medios de aprender lo necesario para salvarse.

el Concilio bastante ha manifestado su deseo de que se asista, recordando á los párrocos la obligación de explicar el catecismo y el método que deban seguir.

P. ¿Quiénes tienen la obligación de enseñar la doctrina cristiana?

R. Además de los párrocos, la tienen según el Concilio: 1º los padres de familia y 2º los maestros de escuelas.

P. ¿Qué se manda á los amos respecto de sus sirvientes?

R. Que procuren, mediante sus consejos, que las personas que están bajo su dominio, asistan á la doctrina cristiana; dándoles, además, el tiempo que necesitan para cumplir con sus deberes de católicos.

P. ¿Se ha mandado alguna cosa especial en esta materia?

R. Sí, y es que durante el tiempo de adviento y desde el Domingo de Septuagésima hasta la Domínica de Pasión, inclusive, se reciten públicamente el Padre Nuestro, el Ave María, el Credo, la Salve, los Artículos de la Fe, los Mandamientos de la Ley de Dios, los de la Iglesia, los Sacramentos y los Pecados Capitales.

P. ¿Es nueva esta disposición?

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

Biblioteca Valverde y Tellez

R. No lo es, pues así lo había mandado antes el Concilio III Mexicano, como puede verse en el Título 1º, Párrafo 2º *De doctrina christiana rudibus tradenda.*

P. ¿Qué se manda á los párrocos respecto de las escuelas?

R. Que por sí mismos, ó si están impedidos, por personas que deleguen, las visiten para ver si se cumple con la enseñanza del catecismo.

P. ¿Cuál texto debe emplearse para la enseñanza de la doctrina?

R. El del Padre Jerónimo de Ripalda. (S. J.)

ARTÍCULO III.

Sobre las Escuelas.

Párrafo 1º—Escuelas Primarias.

P. ¿Se ocupó el Concilio de los establecimientos de enseñanza?

R. Sí, y mandó que cada Vicario foráneo esté obligado á tener una escuela de niños y otra de niñas.

P. ¿Luego solamente los foráneos tendrán esta obligación?

R. El Concilio manda á todos los pá-

rrocos que procuren hacer otro tanto.

P. ¿A quién corresponde la elección de los textos de las materias que han de enseñarse?

R. Al Señor Obispo.

P. ¿Con qué recursos podrán sostenerse las escuelas?

R. El Concilio señala al párroco varios medios para hacerse de recursos; como reunir donativos especiales entre los fieles; establecer la Asociación de Escuelas Pías, ú otros medios que le sugieran las circunstancias; y cuando la parroquia es tan incongrua, que ni el párroco ni los feligreses puedan sostener las escuelas, manda el Concilio que se dé parte al Ordinario, para que él provea lo conveniente; pero en este punto, grava la conciencia de los párrocos.

P. ¿Se ocupó el Concilio de las escuelas nocturnas y dominicales?

R. Las recomienda como de lo más importante.

Párrafo 2º—Escuelas Medias y Superiores.

P. ¿Qué obligación tienen las personas que establecen colegios medios ó superiores?

R. Deben pedir al Ordinario del lugar la aprobación de los textos y del reglamento que deba regir en el colegio. Están obligados, sobre todo, á poner mucho empeño para infundir en el corazón de los jóvenes los sentimientos de religión y piedad cristianas.

P. ¿Qué más obligaciones tienen los directores de esta clase de colegios?

R. Tienen la de poner un sacerdote que se ocupe de la explicación de la doctrina cristiana, de formar en la piedad el corazón de la juventud y de promover la frecuencia de Sacramentos; sin que por esto queden libres los directores y maestros de cumplir también sus deberes en esta materia.

P. ¿Es nuevo este cuidado que ha puesto la Iglesia en la enseñanza de las letras divinas y humanas?

R. La Iglesia ha recibido de su Divino Fundador la misión de enseñar á todas las naciones; y desde su origen hasta el presente, no ha cesado de cumplir con este deber, procurando que todos los hombres tengan los conocimientos necesarios para salvarse, que es lo que le incumbe directamente, é impulsando también el

desarrollo de las ciencias naturales. Por esto el Concilio quinto Mexicano, siguiendo el ejemplo de la Iglesia Universal, se ha ocupado minuciosamente de una materia tan importante, cual es la enseñanza en las escuelas y colegios superiores.

ARTÍCULO IV.

Sobre la censura y divulgación de libros y Efemérides.

P. ¿Qué manda el Concilio sobre la censura, divulgación y prohibición de libros y de otros escritos?

R. Que se lean y observen fielmente las reglas de N. S. Padre el Señor León XIII, dadas en su Constitución Apostólica *Officiorum et munerum* del 21 de Enero de 1897, y las demás prescripciones apostólicas.

P. Sobre esto: ¿Da el Concilio algún mandato á los párrocos?

R. Manda que expliquen claramente á los escritores de efemérides, á los editores y vendedores de libros, las prescripciones y prohibiciones expresadas.

P. ¿Qué se aconseja á los escritores católicos?

R. Se les aconseja la prudencia, la caridad, la obediencia humilde á los Obispos, y las otras virtudes que deben adornar á los defensores de la verdad, de la honestidad y piedad cristianas; y que siempre tengan presente las repetidas y saludables instrucciones de N. S. Padre el Señor León XIII, dadas en varias Encíclicas y Epístolas de tan esclarecido Pontífice.

P. ¿Qué dijo el Concilio sobre la unión de los católicos?

R. La desea vivamente; y al efecto, les aconseja que procuren, á ejemplo de otras naciones, celebrar congresos católicos para fomentar esta unión: siempre bajo la dirección de los Señores Obispos.



CAPÍTULO SEGUNDO.

SOBRE LOS ECLESIASTICOS.

P. ¿De qué trata la parte segunda del Concilio?

R. Del oficio y potestad de los preladados y de los demás clérigos.

P. ¿Hay en esta parte segunda algo que se relacione con los fieles?

R. Todo redundando en su provecho; pero debemos mencionar principalmente dos puntos.

P. ¿Cuál es el primero?

R. El título 2º de la Parte 2ª nos da una idea de la alta dignidad de que se encuentran revestidos los Señores Obispos.

“Son los Obispos, dice, superiores á los presbíteros por derecho divino, según consta del Concilio de Trento. De aquí es que, aunque la potestad de los Obispos está subordinada á la suprema autoridad del Romano Pontífice; con todo, ellos también son verdaderos príncipes entre los límites de su diócesis, y á ellos compete por derecho, la triple potestad de dar leyes, juzgar y corregir.

P. ¿De qué habla el otro punto?

R. De la Colegiata de Nuestra Madre Santísima de Guadalupe.

P. ¿Qué dice sobre esto?

R. He aquí las palabras del Concilio:
 "Núm. 250.—Este Sínodo Mexicano aprovecha la presente ocasión para dar las más rendidas gracias á los Señores Obispos, al Clero y á los fieles de toda la República, por su singular piedad y liberalidad hacia el muy ilustre templo, en donde se venera la milagrosa imagen de la Santísima Virgen de Guadalupe; y á los canónigos y sacerdotes que, viviendo en la casa de esta celebérrima imagen, tienen la dicha de cantar diariamente sus alabanzas."

"Sería de desearse que cada una de las diócesis de la República, si fuere posible, ó por lo menos, cada una de las provincias, de acuerdo con el Arzobispo de México y *Servatis Servandis* nombraran canónigos ó prebendados, que sujetos á dicho Arzobispo y en nombre de toda la Iglesia Mexicana, cantasen diariamente las alabanzas de la Santísima Virgen de Guadalupe."

P. ¿Se habló más sobre esto?

R. Los padres del Concilio exhortan á

los fieles que han recibido de Dios bastantes bienes de fortuna, para que llevados del amor á María Santísima de Guadalupe, funden algunas prebendas, según las reglas que para esto se les dará.

P. ¿Qué recomendación se hace á los eclesiásticos en el Título 4º de la Sección 2ª del Concilio?

R. Se recomienda á los Párrocos el que procuren que sus feligreses, den su nombre á alguna de las asociaciones piadosas que existan en sus respectivas parroquias, según la devoción de cada uno.

P. ¿Cuáles se recomiendan principalmente?

R. La Tercera Orden de S. Francisco, la de la Sagrada Familia y la del Santísimo Rosario.

P. ¿Hay otras que hayan merecido especial recomendación?

R. Sí, y son las del Apostolado de la Cruz, como muy propia para arrancar de la sociedad el sensualismo y conducir á los hombres por el camino de la Cruz; la Conferencia de San Vicente de Paúl, tan benéfica al alma y al cuerpo de los pobres enfermos; la de D. Bosco y el Círculo Católico.

CAPÍTULO TERCERO.

SOBRE EL CULTO DIVINO.

ARTÍCULO I.

De las personas que intervienen el Culto Divino.

P. ¿Hay alguna cosa que deban saber los fieles en lo que mira al culto divino?

R. Sí, y de mucha importancia, principalmente las asociaciones piadosas.

P. ¿Qué se dijo en el Concilio sobre las asociaciones piadosas?

R. Primeramente, se recomienda á los párrocos y á los rectores de las Iglesias, que procuren el que los gremios piadosos, no solamente se conserven en su primitivo fervor, sino que también adelanten cada día más en el sendero de la perfección.

P. ¿Se aprueba que haya en las iglesias muchas asociaciones?

R. Si las que hay son bastantes para fomentar la piedad de los fieles, manda el Concilio que no se establezcan otras; pues los socios y socias, llevados de la novedad, abandonan fácilmente las prácti-

cas de las primeras á que pertenecieron.

P. ¿Y puede haber en una Iglesia varias asociaciones de la misma especie?

R. El Concilio lo prohíbe terminantemente; y también prohíbe el que se establezcan asociaciones de la misma especie en iglesias que no estén distantes de aquella en que ya existen; pero se exceptúan las Asociaciones del Santísimo Sacramento, la de la Doctrina Cristiana, la Guardia de Honor del Sagrado Corazón de Jesús y la de las Hijas de María.

P. ¿Qué ingerencia tiene el Ordinario en las asociaciones piadosas?

R. El Concilio recuerda la Constitución del Papa Clemente VIII *Quaecumque*, en la cual se ordena que las asociaciones piadosas sólo puedan erigirse ó agregarse á otra con el consentimiento del Ordinario y con sus letras testimoniales; que al Obispo toca conceder, examinar, corregir y mudar los estatutos; y que aunque la asociación esté agregada á alguna archicofradía, esté sujeta á la visita del Sr. Obispo; y esto, aunque se encuentre establecida en iglesia de regulares exentos.

P. ¿Y pueden trasladarse las asociaciones de un templo á otro?

R. Pueden, si hay causa racional; pero se necesita el consentimiento de la mayor parte de los socios y la licencia del Ordinario, quien hará que para esto se ejecuten los trámites que marca el derecho.

P. ¿A quién compete ser el director de las asociaciones?

R. El párroco lo es de las establecidas en la demarcación de su parroquia; á no ser que según los estatutos, tengan director propio, ó el ordinario les nombre otra persona.

P. ¿Cómo deben portarse los gremios piadosos, en lo tocante á los fondos de la asociación?

R. Nada pueden hacer sin el conocimiento del Director; y si algo quieren hacer en el templo parroquial, del todo dependen del beneplácito del párroco.

P. ¿Hay obligación de agregar toda cofradía á alguna archicofradía?

R. Sí, y debe hacerse dentro del año de haberse establecido canónicamente, pasado el cual, la asociación queda nulificada.

P. ¿Qué ordenó el Concilio acerca de las indulgencias?

R. Que las indulgencias y demás gracias concedidas á alguna cofradía, no se promulguen sin el consentimiento del Obispo.

P. ¿Se dijo algo sobre la colecta de limosnas?

R. Se dijo que al Obispo corresponde prescribir la forma en que deben coleccionar las limosnas los gremios piadosos, y vigilar que los fondos no se inviertan en cosas extrañas á su objeto.

ARTÍCULO II.

Sobre las imágenes de los Santos.

P. ¿Qué reglas deben seguirse, según el Concilio, al hacer las imágenes de los Santos?

R. Manda que en lo sucesivo se hagan de tal manera, que no haya necesidad de vestir las con lienzos, y que las que ya existan vestidas de este modo, no se les transforme para que representen otro Santo, ni se empleen sus vestiduras para adornar otra imagen.

P. ¿Qué se decretó sobre imágenes hechas de material frágil?

R. Que pueden bendecirse; pero no indulgenciarse.

P. ¿Se dijo algo sobre las imágenes que los particulares guardan en las iglesias?

R. Se ordenó que no se les erija altar mientras no sean cedidas perpetuamente á la iglesia.

P. ¿Se habló algo sobre Nuestra Señora de Guadalupe?

R. No hubo otra sesión del Concilio en que los Señores Obispos y el clero estuvieran más conmovidos y dulcemente emocionados, que en la que se trató del culto y veneración que son debidos á Nuestra Señora de Guadalupe, madre queridísima de los mexicanos.

P. ¿Cómo se expresa el Concilio al hablar de tan importante materia?

R. He aquí sus propias palabras: "Exhortamos, dice, á todos los párrocos y predicadores de la palabra de Dios, para que muy frecuentemente recuerden á los fieles la milagrosa aparición de la Santísima Virgen de Guadalupe, cuya verdad hemos recibido de nuestros mayores por una tradición antigua y nunca interrumpida, haciéndoles presente los innumerables beneficios que de ella han recibido

ya la nación entera, y a los fieles en particular. Y á fin de hacer más patente la devoción de los mexicanos hacia su insigne patrona y muy querida reina, procúrese que sus imágenes y altares llamen la atención por su ornato y compostura. Y con este fin, mandamos, que no haya ninguna iglesia en la que no se encuentre un altar, ó por lo menos una imagen de la Santísima Virgen de Guadalupe."

"Según la piadosa costumbre ya introducida, el día 12 de cada mes, háganse precés públicas y solemnes en cada una de las iglesias, en honor de la misma Virgen María de Guadalupe; y cada día Sábado cántense las letanías Lauretananas, ó por lo menos, la Salve ante el altar que se le haya dedicado."

"Y por lo que mira á la aparición y milagrosa imagen de la Santísima Virgen de Guadalupe, siguiendo nosotros los vestigios del Concilio Antequerense, hemos tenido á bien recordar, declarar y decretar lo siguiente:

"1º Que la milagrosa aparición, aunque no sea un misterio ó dogma de fe, debe recibirse y venerarse como perfectamente comprobada y digna de toda fe,

(pues se apoya en una tradición nunca interrumpida y en monumentos incontables.) De tal manera ha sido evidente la verdad histórica de la milagrosa aparición, que todos los Obispos, el clero regular y secular y todos los fieles unidos en una sola voz, pidieron con instancia á la Sede Apostólica que se dignase declarar á la Santísima Virgen María de Guadalupe, Patrona Principal de todas estas regiones, y principalmente, de la Iglesia Mexicana.

Así lo concedió el sapientísimo Pontífice Benedicto XIV, después de una larga y madura investigación; concediendo además, misa y oficio propio con rito de primera clase y octava.”

“2º El Sumo Pontífice León XIII, que en la actualidad felizmente reina, accediendo gustosísimo á las reiteradas súplicas de los prelados mexicanos, decretó, que en su nombre y autoridad fuese solemnemente coronada, con corona de oro, la imagen de Virgen tan célebre por sus prodigios y su culto, é hizo su elogio en estas palabras:—Carta á los Obispos Mexicanos, 2 de Agosto de 1894.—“Con esto venerables hermanos, hay que confesarlo:

quisimos que constase por especial manera, cuánto nos place, la estrecha unión que existe tanto entre vosotros, como entre el clero y el pueblo; de donde proviene que sean más firmes los vínculos con esta Sede Apostólica. Como quiera que vosotros mismos reconocéis que la autora y la mejor conservadora de esa unión, es la misma bondadosísima Madre de Dios, que se venera bajo la advocación de Guadalupe, por eso, con grande caridad y por medio de vosotros, exhortamos á la nación mexicana á que conserve su devoción y su amor como la más pura de sus glorias y el manantial de los más preciosos bienes. Ante todo, de la fe católica, que en verdad nada es más excelente; pero en estos tiempos nada más combatiendo; tened por cierto y seguro que vivirá inquebrantable y firme mientras dure constante una piedad, digna de vuestros antepasados.”

“3º Y con el fin de que en lo sucesivo no haya alguno á quien la Sede Apostólica pueda tachar de imprudencia, temeridad, audacia, escándalo ó impiedad; y á fin de que nadie sea duramente reprendido por su modo de obrar ó hablar con-

tra el milagro de la aparición de la Santísima Virgen María de Guadalupe, prohibimos que en lo de adelante, se hable, se escriba ó se enseñe algo en contrario.”

ARTÍCULO III.

Sobre las fiestas.

P. ¿Se ocupó el Concilio de los días de fiesta?

R. Era una obligación suya ocuparse de un punto tan importante, más, cuando entre nosotros es tan frecuente dar con personas que los quebrantan.

P. ¿Se ha decretado algo respecto á los obreros?

R. Se dijo que los Señores Obispos y párrocos hagan presente á los dueños de fábricas y otros establecimientos, la gravísima obligación que tienen de guardar los días festivos; y que no impidan que sus operarios cumplan con sus deberes en este punto.

P. ¿Qué se ordenó sobre la misa parroquial?

R. Que los predicadores y confesores enseñen á los fieles en cuánta estima deben tenerla; cuán grandes son los frutos

que pueden reportar de asistir á ella; y que siguiendo la mente del Concilio de Trento, procuren acudir á sus parroquias los Domingos y fiestas principales, con el fin de conservar el espíritu parroquial, ó adquirirlo en caso de que se hubiese extinguido.

P. ¿Qué sociedades aprueba el Concilio en este particular?

R. Aprueba y recomienda aquellas sociedades piadosas de obreros, que tienen por objeto evitar la profanación de las fiestas.

P. ¿Aprueba el Concilio las representaciones piadosas que se acostumbra hacer, principalmente en los días de la Semana Mayor?

R. Sí las aprueba; pero se necesita la licencia del Ordinario para que puedan hacerse en las grandes ciudades y sus cercanías. Además, debe quitarse todo aquello que las haga ridículas.

P. ¿Qué se ordenó sobre el altar que llamamos del Nacimiento?

R. Que se retire la práctica de vestir á los Santos con trajes de pastores.

P. ¿Se recomiendan algunas fiestas de un modo muy especial?

R. Sí, en primer lugar, el mes de María, confiando el Concilio en que con el ejemplo y protección de la Virgen Santísima, se reformen las costumbres y se acerquen más cada día al espíritu del Santo Evangelio.

En segundo lugar, aprueba y recomienda el que se consagre el día 19 de cada mes al culto y veneración del Santísimo Patriarca Señor San José, haciendo en las iglesias en ese día algunos ejercicios piadosos; también aprueba y recomienda que se celebre el mes de Señor San José, comenzando el 19 de Febrero para concluir el 19 de Marzo.

P. ¿Qué decretó el Concilio sobre las posadas?

R. Con las más enérgicas frases dijo: que reprobaba la práctica de algunas familias de hacer posadas en sus casas, sirviéndose de ellas como de ocasión para bailes y diversiones peligrosas.

P. ¿Qué fiestas han de guardarse según el Concilio?

R. Las siguientes:

I. Domingos de todo el año.

II. La Circuncisión del Señor.—1º de Enero.

III. Epifanía del Señor.—6 de Enero.

IV. Purificación.—2 de Febrero.

V. Señor San José.—19 de Marzo.

VI. Anunciación de la Santísima Virgen.—25 de Marzo.

VII. Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo.

VIII. Corpus Christi.

IX. Natividad de San Juan Bautista.

X. Fiesta de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

XI. Asunción de la Santísima Virgen.—15 de Agosto.

XII. Natividad de la misma.—8 de Septiembre.

XIII. Fiesta de todos Santos.—1º de Noviembre.

XIV. Inmaculada Concepción de Nuestra Señora la Virgen María.—8 de Diciembre.

XV. Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.—25 de Diciembre.

P. ¿Obligan estas fiestas á todos?

R. Sí, obligan á todos, sin distinción de razas.

P. ¿Hay otra cosa que notar acerca de las fiestas?

R. Es muy digno de saberse que ya se

acabó la antigua distinción entre fiestas en que obligaba la misa y abstenerse del trabajo y fiestas en que obligaba sólo la misa; hoy en todas las fiestas arriba enumeradas, obligan ambas cosas.

ARTÍCULO IV.

Ayunos y Abstinencias.

P. ¿Qué se dice del ayuno?

R. Se recuerda la obligación que tienen los fieles de ayunar y guardar abstinencia los días prescritos por la Iglesia; y de no promiscuar.¹

P. ¿Qué días obliga el ayuno?

R. 1º Todos los días de Cuaresma, excepto los Domingos.

2º Las vigiliias de las festividades siguientes: Natividad de San Juan Bautista; los Santos Apóstoles Pedro y Pablo; Asunción de la Santísima Virgen; Fiesta de todos Santos; Natividad de Nuestro Señor Jesucristo y Pentecostés. Obliga también los miércoles, viernes y sábados de

1 (Nota del Autor.)—La promiscuación consiste en tomar en la misma comida carne y pescado; y obliga siempre que es día de ayuno y los Domingos de Cuaresma.

las cuatro Témporas y todos los viernes y sábados de adviento.

P. ¿Obligan á los indios estos ayunos y abstinencias?

R. Solamente les obliga el ayuno y la abstinencia los viernes de Cuaresma, la vigilia de Navidad y el Sábado de Gloria.

ARTÍCULO V.

Sobre el canto y la música.

P. ¿Hay algunos decretos sobre el canto y la música?

R. Sí los hay, pues el Concilio dió suma importancia á esta materia.

P. ¿Qué disposiciones se dieron?

R. Desde luego se recomienda el estudio y la práctica del canto gregoriano, y se manda que para el objeto, se use de la edición típica aprobada por S. S. el Señor León XIII, por su breve de 15 de Noviembre de 1878.

P. ¿Qué se dice del canto figurado?

R. Que el canto figurado que la Iglesia permite, solamente es aquel que por su gravedad y piedad es propio de la casa de Dios, y en el cual, los fieles, siguiendo

do el sentido de las palabras, se sienten excitados á sentimientos de piedad. Este es el fin que debe proponerse cualquiera música bocal y figurada, aun en los casos en que deba acompañarse con órgano ú otros instrumentos músicos.

P. ¿Que más se dice del canto figurado?

R. Que la música figurada de órgano debe tener el estilo y carácter ligado, armonioso y grave, que corresponde á dicho instrumento. La música instrumental, en general, debe sostener decorosamente el canto y nunca sofocarlo con ruidos inconvenientes.

P. ¿Se permite cantar en español durante los actos del culto?

R. El Concilio lo prohíbe durante la misa solemne y la rezada, y durante la exposición del Santísimo Sacramento. Fuera de estos casos, puede cantarse en español, siempre que lo que se cante esté debidamente aprobado por el Ordinario. Queda prohibido cantar en la iglesia himnos nacionales, cantos vulgares y otros por este estilo. También se prohíben las tonadas profanas.

P. ¿Qué más se prohíbe acerca de la música?

R. Queda severamente prohibida en la iglesia toda música compuesta sobre temas ó reminiscencias teatrales ó profanas, así como aquella que tenga una forma ligera ó afeminada, como las Cavalletas y Cavatinas, los Recitados exagerados en estilo teatral; pero se permiten solos, dúos, tercetos, etc., con tal que tengan el estilo de melodía sagrada y estén conexos con el todo de la composición.

Se prohíbe también el que las palabras sean omitidas (aunque sean pocas), ó trasportadas, entrecortadas, demasiadamente repetidas ó pronunciadas de un modo confuso.

Tampoco es lícito cantar el *Ave María* ú otra antífona en lugar del *Gradual*; pues cuando no pueda cantarse con música figurada, debe cantarse con canto firme ó por lo ménos semitonado, y entretanto, tocarse el órgano ú otros instrumentos músicos.

Se prohíbe además cualquier canto que por ser muy prolijo, haga que se alarguen demasiado los oficios divinos.

En el canto del *Gloria* y del *Credo* puede haber alguna demora; pero esto no es permitido en los *Kyries*, *Gradual*, *Ofer-*

torio, *Benedictus* y *Agnus*, supuesto que en estos casos los ministros tienen necesidad de continuar adelante.

P. ¿Qué se ordena para el tiempo de la consagración, elevación y bendición con el Santísimo?

R. Que nada se cante; y sólo puede tocarse suavemente el órgano.

P. ¿Se prohíben otras cosas en este particular?

R. También se prohíbe el que la inflexión de la voz sea demasiadamente artificiosa; que se haga ruido al dirigir el canto; voltear la espalda al altar; platicar y hacer otras cosas que desdican del lugar santo.

Manda además el Concilio que ni en todo ni en parte se toquen en la iglesia óperas teatrales ó piezas propias de baile, sean las que fueren.

P. ¿Qué letanías pueden cantarse en la iglesia?

R. Las de los santos, las Lauretanas y las del nombre de Jesús; quedando expresamente prohibidas las del Santísimo Sacramento y las del Sagrado Corazón de Jesús.

P. ¿Qué medios adoptó el Concilio pa-

ra que no quedaran sin efecto sus decretos sobre el canto y la música?

R. Decretó que pasado un año de haber sido promulgado, ningún párroco permitiera para el canto y música otras obras, que las aprobadas por el Ordinario. Mandó además, que se fije en los Coros una tablilla que contenga los decretos dados por el Concilio en esta materia; y que se revisen y enmienden por personas competentes las piezas de música que hasta ahora han estado en uso.